

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CRISTINA
RODRÍGUEZ LEAL EN CONTRA DE PEDRO EMILIO FORERO
REYES (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, mediante el cual se decidió la objeción al inventario y avalúo presentada por el demandado y que involucra a los pasivos relacionados por la demandante.

ANTECEDENTES

Luego de presentados los escritos de inventario y avalúo por las partes y corrido el traslado de los mismos, el demandado, por medio de su apoderado, objetó el traído por su contraparte, para que se excluyeran las partidas de los pasivos reclamados por esta, ante lo cual la Juez a quo decidió excluir las partidas primera a sexta y novena y décima, es decir, las que tienen que ver con créditos a favor de diferentes entidades financieras y recompensas alegadas a favor de la actora, determinaciones en contra de las cuales esta interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al pasivo social, se prescribe en el artículo 501 del C.G. del P.:

“[...]”

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma

indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:

“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.

“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.

“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.

“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).

En el caso presente, de entrada, se anuncia que el recurso de apelación no está llamado a prosperar, pues las partidas relacionadas en los numerales 2 a 7 del acápite de pasivos del escrito de inventario y avalúo presentado por la recurrente, consistente en las deudas de las tarjetas de crédito emitidas por la Compañía de Financiamiento Comercial, Banco Colpatria, Codensa y Banco Falabella no pueden inventariarse, pues no se acreditó la existencia de esas obligaciones a cargo de la sociedad, ya que la demandante incumplió con la carga de demostrar que, para el momento de la disolución de aquella, esto es, el 31 de agosto de 2017, los créditos tenían los saldos denunciados, lo cual no se subsanó con las certificaciones expedidas por las entidades financieras dichas, porque de ellas sólo puede establecerse que algunas de las tarjetas se adquirieron en vigencia de la sociedad, pero no puede saberse, con claridad, cuál era el saldo al finalizar la misma, y tampoco se demostró que los recursos económicos fueron destinados a suplir las necesidades propias del hogar.

Tampoco es posible establecer el saldo de las referidas obligaciones a partir de los extractos de los productos financieros, pues en ellos sólo se relacionan los movimientos que tuvieron las tarjetas de crédito, mas no especifican el saldo que tenían para el momento de la disolución de la sociedad patrimonial y mucho menos puede concretarse a partir de las copias de los plásticos emitidos por cada entidad, pues en ellas no aparece el valor real del pasivo reclamado.

Por otra parte, la afirmación de la recurrente consistente en que las tarjetas de crédito fueron utilizadas para satisfacer las necesidades de la familia, no resulta útil, porque son aseveraciones que, por haber sido hechas por doña CRISTINA, no tienen relevancia alguna, en cuanto puedan beneficiarle a ella misma, pues si se les autorizara a las partes demostrar sus alegaciones con sus propios dichos, se les estaría permitiendo fabricar su propia prueba, lo que, ciertamente, no es posible en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la obligación que tuvieron las partes frente a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Progresiva, ha de mencionarse que no puede hacer parte del inventario y avalúo, porque obra dentro del plenario la certificación expedida por la misma entidad en la que refiere que, desde el 20 de octubre de 2016, “la obligación de vivienda” (sic) No. 00217875 está a paz y salvo (fol. 55 cuad. 1).

Ahora, no se desconoce que luego de esa fecha pudo haberse adquirido una nueva obligación con la mencionada Cooperativa; sin embargo, igual que las partidas relacionadas en los numerales 2 a 6 del acápite de pasivos, no se demostró la fecha en que se contrajo este, el saldo al momento de la disolución de la sociedad y, mucho menos, que los recursos que posiblemente entregó el acreedor fueron para satisfacer las necesidades de la familia.

Finalmente, en torno a las partidas 9 y 10 del acápite de compensaciones que no fueron incluidas por la Juez de primera instancia, debe mencionarse que no hay lugar a su modificación, habida cuenta de que no se demostró cuál fue la fecha en que la actora hizo el pago de las obligaciones y, lo más relevante, que aquellas correspondían a préstamos tomados en vigencia de la sociedad, pero cancelados con dineros propios después de la disolución de la misma.

De acuerdo con lo dicho, se confirmará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, el auto apelado, esto es, el de 25 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

73b369c7323c1cba756972a4947bbdec9b04382d6c46be6ef5623501bc60d54a

Documento generado en 16/07/2021 01:13:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**